

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Buenaventura, 15 de Septiembre de 2021

Citar este número al responder:
0750-696422021

3 Señor (a):
EDIER CELORIO MINA
Buenaventura, Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, (que permanecerá en la página de la entidad durante Cinco (5) días hábiles), le notifico el contenido y decisión adoptada en el AUTO, de fecha 29 de julio de 2021 "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental", emitido por la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC. Se adjunta copia íntegra del referido acto administrativo, en Cuatro (4) páginas útiles a doble cara. De igual manera y para los mismos efectos se fijará el presente aviso en la cartelera de la DAR Pacífico Oeste, por espacio de (Cinco) días hábiles; con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra el acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, NO procede recurso alguno, de conformidad con lo establecidos en la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

ANDRES FELIPE GARCES RIASCOS
Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Elaboró Revisó: Ancizar Yepes I. Abogado Contratista DARPO

Archívese en: Expediente 0752-039-002-016-2021



AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades delegadas por el Director General y en especial, por lo dispuesto en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y Decreto Ley 2811 de 1974; y los Acuerdos CVC No. 18 de 1998, 073 de 2017 y 009 de 2017; y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en diligencia practicada el día 09 de febrero de 2021, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, pertenecientes a la Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Buenaventura – Bahía Málaga, de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, en apoyo del grupo de Guarda Costas de la Armada Nacional de Buenaventura, realizaron, en el Sector del Puerto de aguadulce, en las coordenadas 03°54'.017N—77° 03'805 W, el procedimiento de aprehensión o decomiso preventivo de un material forestal consistente en Ciento Setenta (170) unidades de madera aserrada en bloques, de la especie Sande, (*Brosimum Utile*), equivalentes a Trece, punto, Nueve metros cúbicos (13.9 m³), que se transportaban en la embarcación, de nombre Gracias a San Pacho, por el Señor EDIER CELORIO MINA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.028.182.264, sin contar con el respectivo salvoconducto que amparara la movilización del material forestal referido, razón por la cual se impuso el decomiso con el diligenciamiento del Acta de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. No 0091388, de 9 de febrero de 2021.

Que el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina de apoyo Jurídico de la DARPO, el informe de visita realizado por el técnico operativo de la UGC, de fecha 9 de febrero de 2021, en el cual, entre sus apartes, consignó lo siguiente:

"INFORME DE VISITA

FECHA Y HORA DE INICIO:

Febrero 09 de 2021:10 a.m.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Pacífico Oeste UGC 1082 Bahía Buenaventura —Bahía Málaga

3. IDENTIFICACION DEL USUARIO:

Edier Celorio Mina, identificado con la cédula de ciudadanía No 1028182.264, residente en el corregimiento de San Francisco Rio Naya, teléfono celular — 3155112726.

4. LOCALIZACION:



AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

Puerto de aguadulce coordenadas 03°54'.017N---77° 03'805 W

5. OBJETIVO:

Realizar decomiso preventivo por transporte de productos forestales en lanchas sin matrícula y sin salvoconducto.

6. DESCRIPCION:

Se inicia el procedimiento con la coordinación del ingeniero Helem Alexander Ruiz Palacios coordinador de la UGC 1082 Bahía Buenaventura - Bahía Málaga, quien es informado por parte de los funcionarios de la Armada Nacional Unidad de Guardacostas.

Acto seguido nos aprestamos a realizar el procedimiento de inspección de los especímenes que se transportaban en la embarcación, de nombre Gracias a San Pacho, al momento de solicitar el salvoconducto de movilización, nos informó que no lo portaba, en este sentido se continúa con la verificación de los productos aprehendidos que transportaban en dicha motonave; las especies identificadas corresponde al nombre de (Brosimum Utile) nombre común Sande.

Los productos decomisados preventivamente se encuentran en estado fitosanitario bueno, son 170 unidades de madera aserrada bloques equivalentes a 13.9 m3 metros cúbicos, el número de acta del decomiso preventivo corresponde a-No 0091388.

La participación Guardacostas estuvo a cargo de la teniente Luz Edith Hernández Viana teniente de corbeta jefe de operación identificada con la cédula de ciudadanía No 1135038928 ARC Armada.

Los productos decomisados quedaron en el sitio conocido como la Playita zona de baja mar del Distrito de Buenaventura, bajo la custodia del señor Edier Celorio Mina identificado con la cédula de ciudadanía No 1028.1082.264, porque la Corporación no cuenta con un sitio en la actualidad para su almacenamiento.

7. OBJECIONES:

No se presentaron.

8. CONCLUSIONES:

Se realizó el decomiso preventivo de la madera debido a que no contaban con el respectivo salvoconducto de movilización, para lo cual se diligenció el acta de tráfico ilegal de flora y fauna No. No 0091388 y el acta de entrega en custodia a secuestro de fecha 09-02-2021, esta actividad se realizó en coordinación y acompañamiento de los señores de guardacostas.

Se anexan las respectivas actas de decomiso y de custodia.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

HASTA AQUÍ EL INFORME.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

ARTICULO 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 58°: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
(...).*

ARTICULO 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95°: La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, la Honorable Corte Constitucional de Colombia sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental"

Que, en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 2.2.1.1.14.1 y 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015, (compilatorios de los Artículos 84 y 86 respectivamente del Decreto 1791 de 1996), las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que además el artículo 201 del Decreto 2811 de 1974, nos señala entre otras, cuatro funciones que se ejercen para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre:

- a) Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio nacional de individuos vegetales;
- b) Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;
- c) Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;
- d) Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala en su artículo 1º Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que, por su parte, la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 8

AUTO

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso el inicio de la investigación administrativa ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales; lo anterior, sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Con el informe de visita del día 09 de febrero de 2021 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091388, de la misma fecha, se pudo evidenciar en un alto grado de probabilidad, la infracción cometida por el EDIER CELORIO MINA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.028.182.264, consistente en transportar o movilizar material forestal representado en Ciento Setenta (170) unidades de madera aserrada en bloques, de la especie Sande, (*Brosimum Utile*), equivalentes a Trece, punto, Nueve metros cúbicos (13.9 m³), sin contar con el respectivo salvoconducto, emitido por Autoridad Ambiental competente, de rigor para amparar la movilización del referido material forestal

FRENTE A LA PROCEDENCIA DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Considera esta Dirección que existe el mérito suficiente para iniciar de oficio el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor EDIER CELORIO MINA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1028182.264, en los términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en lo pertinente establece:

"Iniciación Del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (subrayas no existentes en el texto original).

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 indica:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Acuerdo No.018 de 1998 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC"

Artículo 82. "Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en el territorio nacional, de contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

Artículo 93. "Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

...
c. Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización

Parágrafo 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta de transportador infractor."

Se estima, en consecuencia, que están dados todos los presupuestos de fondo para el inicio de procedimiento sancionatorio de tipo ambiental, al señor EDIER CELORIO MINA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1028182264, referente a:

"Movilizar material forestal correspondiente a Ciento Setenta (170) unidades de madera aserrada en bloques, de la especie Sande, (*Brosimum Utile*), equivalentes a Trece, punto, Nueve metros cúbicos (13.9 m³), sin amparo legal alguno, en especial el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica".

OTRAS DISPOSICIONES

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales

Que la ley 1333 de 2009 estable en el parágrafo del artículo 1º que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. En este orden de ideas, se destaca que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción legal contenida en la citada ley, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio al señor **EDIER CELORIO MINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1028182264, por la posible infracción al medio ambiente debido al transporte o movilización de material forestal representado en Ciento Setenta (170) unidades de madera aserrada en bloques, de la especie Sande, (*Brosimum Utile*), equivalentes a Trece, punto, Nueve metros cúbicos (13.9 m³), sin contar con amparo legal alguno, en especial el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica".

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, decretar y tener como pruebas las siguientes:

- Documental:

Informe de visita del día 09 de febrero de 2021 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091388, de la misma fecha, rendidos por los funcionarios de la CVC y demás documentos contenidos en el expediente No.0752-039-002-016-2021.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Acto Administrativo personalmente al señor **EDIER CELORIO MINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1028182264, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará por medio de Aviso en conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Buenaventura D.E., el día Veintinueve (29) de Julio del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Elaboró/Revisó: Ancizar de J. Yepes I. Abogado Contratista DARPO
Archívese en: Expediente No. 0752-039-002-016-2021